

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24865** *ORDEN de 27 de julio de 1978 por la que se modifica la de 10 de mayo de 1977 sobre estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.*

Ilustrísimo señor:

Las transferencias de cometidos y la operatividad funcional a que ha dado lugar la estructuración de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional hacen necesario modificar parcialmente la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1977, que determinó la estructura en Secciones de dicho Centro directivo, sin que estas modificaciones suponga aumento del gasto público.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Por ser transferidas sus funciones a otras unidades, se suprimen las Secciones de Deslindes y Replanteos y de Coordinación con otros Organismos, dependientes respectivamente, de la Subdirección General de Levantamientos Topográficos y Mapas y del Servicio de Ejecución y Conservación de la Subdirección General de Catastro Topográfico Parcelario.

Segundo.—Directamente dependiente del Director general del Instituto Geográfico Nacional, se crea, con rango orgánico de Sección, un Gabinete Técnico.

Tercero.—El Observatorio Astronómico Nacional, a cuyo frente habrá un Director y que estará constituido por el Observatorio de Madrid (Retiro), el Centro Astronómico de Yebes (Guadalajara) y la Estación de Observación de Calar Alto (Almería), se estructura en las siguientes Secciones:

- Sección de Astrometría y Hora (Madrid).
- Sección de Espectroscopía y Heliófica (Madrid).
- Sección de Radioastronomía, que tiene anexa la Jefatura del Centro Astronómico de Yebes (Guadalajara).
- Sección de Fotometría (Madrid).

Cuarto.—Quedan derogados los puntos 3.2.1 de la disposición tercera, 4.1.4 de la disposición cuarta y la disposición sexta de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1977.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 27 de julio de 1978.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico Nacional.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24866** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2146/1978, de 7 de agosto, sobre asignación de proporcionalidad a las escalas, a extinguir, del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 12 de septiembre de 1978, páginas 21290 y 21291, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición transitoria, donde dice: «... en virtud de lo dispuesto de el artículo octavo ...», debe decir: «... en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo ...».

**24867** *ORDEN de 19 de septiembre de 1978 por la que se regula la rendición de cuentas y pago al Banco de España de los gastos y valor de la moneda metálica retirada de la circulación.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Decreto 3478/1975, de 19 de diciembre, dispuso la retirada de la circulación de la moneda de plata-cobre de cien pesetas; de la moneda de cobre-aluminio de dos pesetas, cincuenta céntimos; moneda de cobre-níquel de cincuenta céntimos y moneda aluminio-magnesio de diez céntimos. En el referido Decreto, dictado en uso de la autorización contenida en el artículo 7.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, se encomendaba al Banco de España la recogida y canje de las monedas privadas de curso legal y la retención de dichas monedas obrantes en sus cajas, así como el depósito y custodia de todas dichas monedas en tanto se acordase por el Ministerio de Hacienda el destino de las mismas.

El artículo 4.º del mencionado Decreto faculta en especial al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen, entre otros extremos, para el abono al Banco de España del valor facial de la moneda entregada y de los gastos de recogida.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La Dirección General del Tesoro tendrá a su cargo los expedientes relativos a la recogida de moneda metálica privada de curso legal, así como el abono de su importe y de todos los gastos ocasionados por su retirada de la circulación.

Segundo.—Terminado el plazo establecido para el canje de las monedas que hayan sido privadas de curso legal y valor liberatorio, el Banco de España, como establecimiento encargado de las operaciones de recogida y canje, presentará a la Dirección General del Tesoro una cuenta por cada clase de moneda retirada de la circulación.

En cada una de dichas cuentas se consignarán separadamente los distintos conceptos que motiven el cargo correspondiente, formando cuatro grupos; valor facial de la moneda, gastos de remesa a las oficinas centrales del Banco de España, gastos de transporte para su entrega a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o destino equivalente y otros gastos.

Tercero.—La justificación de los cargos incluidos en las cuentas reseñadas en el apartado anterior, consistirá en copia de las actas de entrega o recibos acreditativos de la recepción en la Fábrica Nacional o establecimiento indicado por aquella, de la moneda entregada por el Banco. Los restantes gastos se acreditarán con la aportación de los justificantes que puedan existir para cada caso particular o grupo en general o, en su defecto, mediante certificación que resuma los gastos contabilizados por el Banco.

Cuarto.—En el caso de que, una vez transcurrido el plazo establecido para el canje de las monedas y formuladas ya por el Banco las cuentas aludidas en los apartados anteriores, el Banco de España se hiciese cargo de nuevas cantidades de monedas retiradas de la circulación, podrá presentar las cuentas adicionales que sean precisas.

Quinto.—Examinadas las cuentas formuladas por el Banco de España, la Dirección General del Tesoro devolverá a aquél las que no encuentre conformes, especificando los reparos que se adviertan. En otro caso, acordará la aprobación de dichas cuentas y lo comunicará al Banco de España con indicación de la forma en que se hará efectivo el importe de cada uno de los grupos de cargo integrantes de las cuentas aprobadas.

Sexto.—El pago de las obligaciones reconocidas por el Tesoro a favor del Banco de España por causa de la aprobación de las cuentas anteriormente aludidas, se efectuará en la siguiente forma:

a) El valor nominal o facial de la moneda, con cargo al saldo que arroje la cuenta abierta en operaciones del Tesoro-Acreedores-Ingresos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pendientes de aplicación.